

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, devolvió el expediente al parecer por unas presuntas falencias informadas en la constancia secretarial. Revisadas las mismas, se encontró que hay una comunicación de embargo de remanentes del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad, que ingresó al correo electrónico de este despacho el 5 de agosto de 2021, es decir, luego de presentada la demanda, pero antes de que se librara orden de pago en este proceso ejecutivo hipotecario, y de que se decretara medida cautelar de embargo sobre el bien hipotecado, el 17 de agosto de 2021; y se remitió el oficio informando dicho embargo del inmueble, a la oficina respectiva, desde el 25 de agosto de 2021. Hasta el 1 de octubre de 2021, cuando se remitió el expediente a los juzgados de ejecución, no había llegado respuesta este juzgado, por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, sobre la anotación de dicho embargo en el folio respectivo. Y en el correo electrónico de este juzgado, no obra reporte del registro de dicha medida de embargo del inmueble hipotecado en la oficina de registro, con posterioridad al 1 de octubre de 2021. De otro lado, no se habían incorporado al expediente digital los oficios ordenados mediante auto que libró mandamiento de pago, los cuales si fueron enviados, y se procedió a incorporarlos, con su respectivo trámite. Frente a la nota remisoría del 5 de octubre, que dicen no obra en el expediente digital, se tiene que la remisión data del 5 de octubre de 2021, es decir, posterior al 1 de octubre de la presente anualidad, fecha en la que se remitió el expediente digital a dicho Despacho de Ejecución, por lo que era imposible que la misma se anexará al expediente; y en el mismo sentido ocurre con el memorial del 20 de octubre. El memorial del 30 de septiembre, obra en el expediente con el nombre de: “12-SolicitudCopia”, y se encuentra relacionado en el índice. Por último, se corrigió en el índice el número de folios de los documentos físicos, de 114, a 37, por cuando esta última es la cantidad que corresponde a los documentos originales, y el resto de los folios enumerados, eran copias de los mismos documentos. A Despacho para provea, 13 de diciembre de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

|                                 |                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>                  | Ejecutivo                                                                                                                                                                                       |
| <b>Demandante</b>               | Titularizadora Colombiana S.A.                                                                                                                                                                  |
| <b>Demandado</b>                | Mauricio Alejandro Sánchez Santamaría                                                                                                                                                           |
| <b>Radicado</b>                 | 05 001 31 03 006 <b>2021 00261</b> 00                                                                                                                                                           |
| <b>Interlocutorio No. 1842.</b> | Decide sobre embargo de remanentes – ordena oficiar comunicando lo decidido – ordena remitir expediente nuevamente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias De Medellín |

Revisado el expediente, se tiene que el oficio No. 641 del 30 de julio de 2021 del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, se recibió en el correo institucional de este Despacho el 5 de agosto de 2021, es decir, luego de que se presentó la demanda el 28 de junio de 2021, pero ANTES de que se librara

la orden de pago en este proceso, y de que se decretara la medida cautelar de embargo sobre el inmueble hipotecado, mediante auto del 17 de agosto de 2021.

Por lo anterior, NO era posible para este despacho judicial, al tenor del artículo 466 del CGP., entrar a definir, o a tomar nota de una solicitud de embargo de remanentes, cuando ni siquiera se había librado mandamiento de pago, NI SE HABIA DECRETADO MEDIDA CAUTELAR ALGUNA en este proceso, para esa época.

De otro lado, como se indicó, mediante auto del 17 de agosto de 2021 se libró la orden de pago, y se decretó la medida cautelar de embargo sobre el inmueble hipotecado; medida cautelar esta que fue comunicada a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, mediante el oficio respectivo, el día 25 de agosto de 2021. Pero como se expresa en la constancia secretarial que antecede, hasta el 1 de octubre de 2021, cuando se remite el presente expediente a los juzgados civiles del circuito de ejecución, e incluso HASTA LA FECHA, **NO** se tiene reporte en el correo electrónico de este juzgado, o en el plenario, de que dicha medida de embargo haya sido inscrita por la oficina de registro de instrumentos públicos pertinente, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado.

Y, por lo tanto, se considera que, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, **NO es posible** para este despacho judicial, hasta el momento, tomar nota del embargo de remanentes que llegaren a resultar, y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al acá demandado, señor MAURICIO ALEJANDRO SANCHEZ SANTAMARIA, ya que, en este plenario, aunque se decretó el embargo mencionado, no se han practicado medidas cautelares que permitan dar lugar a la aplicación de un remanente sobre las mismas, o para en el eventual caso de un levantamiento, poder poner alguna medida a disposición de otro despacho judicial.

Por ello, habrá de **remitirse nuevamente el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín**, con dicha solicitud de embargo de remanentes, para que allí, previa la revisión de los correos electrónicos institucionales de dicho despacho, a partir del 1 de octubre de 2021 (cuando se les remitió inicialmente el expediente), verifiquen si les ha llegado alguna información de la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, sobre el embargo que fue decretado por esta agencia judicial (desde el 17 de agosto de 2021, e informada por el oficio respectivo el 25 del mismo mes y año); y con base en ello definan sobre la posibilidad, o no, de tomar

nota de los remanentes solicitados, cuando se pueda determinar en dicha dependencia, si la medida de embargo decretada por esta agencia judicial sobre el inmueble hipotecado fue registrada, o no, por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente; pues, se reitera, hasta el presente, no reposa en el expediente, o en el correo electrónico del este juzgado, información al respecto.

Este despacho no hace pronunciamiento en relación con los memoriales de septiembre 30 y octubre 20 de 2021, porque ambos se refieren a una solicitud de copias; y como el expediente regresará al juzgado de ejecución que lo devolvió, es allí donde pueden definir sobre dicha solicitud; y máxime cuando el primer memorial mencionado es un día anterior a la remisión inicial del expediente a los juzgados de ejecución, y el segundo texto es posterior a la época de remisión del expediente a dichos juzgados de ejecución (que fue ordenada el 1 de octubre de 2021, y efectuada el 5 de ese mes); y por ende, se estima que es en dicha dependencia judicial de ejecución donde deben pronunciarse sobre los mismos.

En consecuencia, se enviará nuevamente, por secretaría, el presente expediente nativo, al **Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, **modificado en su artículo 2º por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11032, del 27 de junio de 2018**, previas las anotaciones en los registros de este Juzgado.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR